

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria (V), 08 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su respectivo estudio la cual una vez revisada se establece que no cumple con los requisitos exigidos por el C.G.P. para su admisión. **Sírvase Proveer.**

GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 136

Candelaria, Valle, 08 de febrero de 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE
Demandado: PEREA RIVAS YESENIA
Radicación: 761304089001 2022-00019-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **PEREA RIVAS YESENIA** se establece que no reúne los requisitos de los artículos 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Que en el contenido del acta del año 2021 se tiene que la propuesta de la cuota de administración fue aprobada en un 53.33% por un valor de \$96.800, pero no se deja claro en cuántos pagos al año, como tampoco se aportó el listado de dicha votación.
- Pretende el pago de intereses tanto de plazo como de mora, indicando que se generaron ambos desde octubre de 2019 hasta diciembre de 2021, así mismo de la certificación emanada por el Representante Legal del Conjunto demandante y que fuere título base de la ejecución, se tiene que dentro de la misma se cobran estos mismos conceptos (interese corrientes-mora), incurriendo entonces en la figura de anatocismo, deberá aclarar tal situación.
- No indica cómo liquida los intereses corrientes, ya que lo que busca es el reconocimiento continuo e ininterrumpido de estos, máxime cuando estamos hablando de cuotas de tracto sucesivo, es decir, la cuota del mes de abril genera interés de plazo solamente por el mes de abril, más no por los siguientes meses, ya que para el otro mes se causa otra cuota, con la cual se genera otros intereses remuneratorios para ese mismo mes y no de manera indefinida, tal como lo pretende la togada.
- A raíz de lo anterior se insta a la parte actora para que discrimine mes a mes cada pretensión cobrada y no como capital acumulado e intereses.
- El documento rotulado como “Reglamento” se halla incompleto, debiendo aportarlo en su totalidad.
- No existe congruencia entre los hechos y pretensiones del libelo demandatorio toda vez que en los hechos expresa que la mora del deudor es desde el mes de enero hasta diciembre de 2021, empero en el acápite de las pretensiones cobra desde el mes de octubre de 2019 hasta diciembre de 2021.

- Deberá aclarar el por qué está realizando el cobro de las cuotas de administración desde el año 2019, si la inscripción de la personería jurídica del conjunto demandante rige a partir del 15 de mayo de 2020, según Resolución No. 212 emitida por la Alcaldía Municipal de Candelaria (V).

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **PEREA RIVAS YESENIA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA GONZÁLEZ**, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos del citado mandato.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería a Dr. **JEFFERSON DUVÁN GALLEGU ESCOBAR**, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANDELARIA
VALLE**

En Estado No. 021 de hoy 09 de febrero de 2022
Candelaria V., Notifique el auto anterior.

GABRIEL GUMAN JIMENEZ
Secretario